



Diario de Centro América

Órgano oficial de la República de Guatemala

TOMO CCLII

O DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

Director: Oscar A. Reyna

GUATEMALA, VIERNES 20 DE SEPTIEMBRE DE 1991

NUMERO 23

Administradora: Alba Elena García

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 68-91

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Confírese la condecoración Medalla Póstuma, al Teniente de Infantería Oscar Aníbal Gramajo Romero.

ANUNCIOS VARIOS

Matrículas — Líneas de transporte. — Modificación de sociedad. — Constitución de sociedad. — Registro de marcas. — Títulos supletorios. — Edictos. — Rámatas.

Valores Inmobiliarios, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1990.

Inversiones Fersan, S. A. — Balance General al 30 de junio de 1990.

ATENCIÓN ANUNCIANTES IMPRESIÓN SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original.

Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 68-91

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer, por finca vez, un trámite cuyas características de generalidad, simplicidad y equidad, proporcien que los contribuyentes y responsables puedan solventar con el máximo de facilidades, sus obligaciones pendientes de pago al fisco, inclusive respecto de aquéllos que no se hubieren inscrito para lo cual se establece un trámite singular a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, así como la aplicación de una condonación de intereses de aplicación general para todos los tributos que recata la Dirección General de Rentas Internas;

CONSIDERANDO:

Que simultáneamente con la regularización que se otorgará a los contribuyentes, la Administración tributaria procederá a su reorganización interna y la especialización personal, a la vez que modernizará y simplificará los métodos y procedimientos para hacer más eficientes los sistemas de recolección, fiscalización y control, a fin

de que cuando se cumpla el plazo de vigencia de la regularización, existan condiciones apropiadas para reducir sustancialmente la evasión tributaria,

POR TANTO,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

de imposición, inclusive hasta el terminado en 1990. Para efectuar el pago, bastará presentar una fotocopia de la declaración jurada de renta del período terminado en 1990 y el formulario de pago debidamente llenado por el contribuyente, en el que se deberá consignar que el pago se efectúa de conformidad con la presente ley.

Cumplidos los requisitos señalados, se extenderá sin mayores trámites y a la brevedad posible, a favor del contribuyente la correspondiente constancia de solvencia fiscal y no podría investigarse, pesquisar o auditarse al el período 1990, ni los anteriores del contribuyente.

DECRETA:

La siguiente

LEY EXTRAORDINARIA DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I OBJETIVOS GENERALES

ARTICULO 1.—Objeto. La presente ley tiene por objeto ofrecer a los contribuyentes medios para que puedan regularizar su situación tributaria en todos aquellos casos en los cuales hubiesen incurrido, de modo que en el pago de impuestos hubiesen incurrido en incumplimiento de leyes impositivas y los hubiesen cumplido de forma parcial, o bien que pudieran ser acreedores a sanciones en el orden fiscal de manera que quedas liberados de toda responsabilidad que pueda derivarse de dichas situaciones. También podrán accederse a esta ley, los contribuyentes, cualquiera que fuera su situación fiscal, que deseen gozar de los beneficios que la misma otorga.

ARTICULO 2.—Solvencia fiscal. El recibo o documento extendido por las autoridades fiscales, constará de la paga y el cumplimiento de los requisitos aplicables en relación a cada impuesto, de conformidad con esta ley, extinguirá la obligación tributaria del contribuyente o de los responsables, así como de las demás responsabilidades legales, respecto del impuesto que corresponda por todos los períodos fiscales de dicho contribuyente anteriores al 31 de diciembre de 1990, constituyendo solvencia fiscal y liberación total de revisiones y auditorías en los períodos fiscales correspondientes.

La solvencia fiscal exime al contribuyente de todo procedimiento judicial o administrativo de revisión, impago, objeción fiscal, examen o auditoria por los períodos fiscales mencionados y constituye documento probatorio de estar solvente con el fisco.

ARTICULO 3.—Condónación de intereses. Se condona a favor de los contribuyentes o responsables tributarios que se acójan a la presente ley y que cumplan total y puntualmente con lo que en ella se establece, la totalidad de los intereses, tanto rescatorios como punitivos, que se hubieren generado a su cargo por el incumplimiento o sostenimiento de la obligación de pago de impuestos, cuya determinación y pago se debió haber efectuado en las fechas que se señala en esta ley, en lo que se refiere a los tributos cuya recaudación corresponde a la Dirección General de Rentas Internas; así: Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, IVA, Impuesto sobre Circulación de Vehículos, Cuota Anual de Personas Jurídicas, Cuota Anual de Sociedades, Impuesto sobre Haciendas, Legados y Donaciones, Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales, Impuesto Extraordinario a las Exportaciones, Impuesto sobre la Ventaja y Permuta de Bienes Inmuebles (ALCABALA) y otros impuestos.

La condonación también comprende los intereses en aquellos casos en que ya se hubieren pagado los impuestos que los generaron.

ARTICULO 4.—Condónación que hubieren presentado declaración. Los contribuyentes que presentaron la declaración del Impuesto sobre la Renta que hubieren presentado su declaración jurada de rentas hasta el período terminado en 1990, y las intereses gozar de los beneficios que otorga la presente ley, deberán pagar una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) sobre la renta bruta declarada en el período terminado en 1990.

Al efectuar el pago correspondiente, el contribuyente regularizará su situación tributaria por concepto del Impuesto sobre la Renta, en relación a todos los períodos

RECCIÓN I

Impuesto sobre la Renta

ARTICULO 5.—Contribuyentes inscritos que no hubieren presentado declaración. Los contribuyentes que estando inscritos como tales, no hubieren presentado su declaración jurada del período terminado en 1990, podrán accederse a esta ley y gozar de los beneficios que la misma otorga cumpliendo con los requisitos siguientes:

- Presentar una declaración jurada especial, en formulario que proporcionará la Dirección General de Rentas Internas, con la siguiente información:
 - Nombres y apellidos completos, razón o denominación social, domicilio fiscal y NIT del declarante.
 - Período de imposición de que se trate.
 - Renta bruta y renta imponible obtenida en el mismo.

b) Pagar el impuesto correspondiente a la renta imponible obtenida, si la hubiere, por el período respectivo;

c) Si además de la condonación de intereses desease gozar de los demás beneficios que otorga esta ley y obtener su solvencia fiscal por este impuesto deberá pagar una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) de la renta bruta del período terminado en 1990.

El pago del uno por ciento (1%) indicado, deberá hacerse en la forma que señala el Artículo 6º de esta ley, y el contribuyente regularizará su situación fiscal por concepto del Impuesto sobre la Renta, en relación a todos los períodos de imposición, inclusive hasta el terminado en 1990.

Cumplidos los tres requisitos señalados, se extenderá sin ningún trámite y a la brevedad posible, a favor del contribuyente la correspondiente constancia de solvencia fiscal y no podría investigarse, pesquisar o auditarse al el período de 1990, ni los anteriores del contribuyente.

ARTICULO 6.—Contribuyentes no inscritos. Los personas naturales o jurídicas, así como cualquier otro ente que conforme la Ley del Impuesto sobre la Renta, estuvieran obligadas al pago del tal impuesto y que no estuvieran inscritas en el Registro Tributario Unificado, podrán accederse a esta ley y gozar de los beneficios que otorga, cumpliendo los requisitos siguientes:

- Presentar formulario de inscripción en el Registro Tributario Unificado;
- En formulario especial que suministrará la Dirección General de Rentas Internas en la forma indicada en el Artículo anterior, presentar a dicha Dirección e a las Administraciones de Rentas Departamentales, una declaración jurada que contendrá el nombre completo del contribuyente o su denominación o razón social, indicación de su domicilio fiscal, número de identificación tributaria (NIT) y la cuantía de la renta bruta, y la renta neta, sobre la cual se calculará el impuesto a pagar en el período mencionado con la declaración e interesar a las cajas fiscales, en efectivo o en cheque, el impuesto sobre la Renta que lo corresponde pagar por el período de 1990;

c) Ademáis, el contribuyente deberá entregar al fisco, juntamente con el pago indicado en el inciso anterior, una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) de la renta bruta declarada.

Cumplidos los tres requisitos señalados, se entenderá que nació tributo y a la brevedad posible, a favor del contribuyente la correspondiente constancia de tributación y no podrá investigarse, pesequiere o auditarse si el período de 1990, al los extranjeros don contribuyentes.

ARTICULO 7. CUOTA ANUAL DE PERSONAS JURIDICAS. CUOTA ANUAL DE SOCIEDADES, RETENCIONES Y PAGOS A CUENTA. Los contribuyentes que hubieren incurrido en su obligación, en cualquier caso incumplimiento parcial o total de su obligación de pago de la cuota anual de personas jurídicas, constarán en el formulario de pagos o de pago a cuenta del impuesto sobre la Renta, por el período comprendido entre el mes de junio de mil novecientos noventa y uno (30 de junio de 1990) y noviembre, podrán acceder a los beneficios de esta ley, pagando mediante el formulario de pago, el monto total de tales retenciones y pagos a cuenta, y presentando simultáneamente una declaración jurada especial, en formato que proporcionara la Dirección General de Rentas Internas. La determinación de la obligación se hará conforme a la ley respectiva.

SECCION II.

IMUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 8. CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA), podrán acceder a los beneficios de condonación de intereses y no aplicación de la pérdida del derecho al crédito fiscal, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- 1) Contribuyentes inscritos que no han pagado correctamente el impuesto. Los contribuyentes que en el o los períodos mensuales para los cuales quieren acceder a los beneficios de esta Ley, hasta el término del treinta y un de diciembre de mil novecientos noventa y uno (30 de abril de 1991), hubieren corrido el impuesto en el círculo de uso de bienes y servicios, y pagado al fisco la diferencia correcta resultante entre su crédito y su débito fiscal reses, deberán pagar la totalidad de los saldos del IVA, a su cargo.
- 2) Contribuyentes inscritos que quieran presentar declaraciones. Los contribuyentes que no hubieren presentado declaraciones y pagado el impuesto hasta la del período terminado el treinta de abril de mil novecientos noventa y uno (30 de abril de 1991), deberán presentar a la Dirección General de Rentas Internas la declaración jurada y la liquidación correspondiente y pagar la totalidad de los saldos a su cargo del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los contribuyentes que se encuentren en más de uno de las situaciones comprendidas en los dos puntos anteriores, deberán proceder independientemente para cada situación, presentando una declaración jurada separada para cada caso.

ARTICULO 9. FORMA DE PAGO. A fin de facilitar la liquidación y pago de los saldos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a cargo de los contribuyentes que se acuerde, los beneficiarios que no pagaron el impuesto en el período mencionado en el punto anterior, podrán pagar la cantidad adeudada en forma de "planilla", en formularios que para el efecto proporciona la Dirección General de Rentas Internas, los cuales deberán contener como mínimo los datos siguientes:

- 1) Nombres y apellidos completos, razón social o denominación social, domicilio fiscal y NIT del contribuyente.
- 2) Total de compras, ventas, débitos y créditos fiscales correspondientes a cada período mensual.
- 3) La diferencia resultante durante todos los períodos.

Para efectuar el pago, deberá presentar la declaración jurada uniforme de planilla antes mencionada y el formulario de pago debidamente llenado, en el que se deberá consignar que el pago se efectúa de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 10. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Al acogerse un contribuyente del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a los beneficios que otorga esta ley, para uno o más períodos mensuales, caerá la responsabilidad solidaria respecto a esos períodos, a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto referido.

SECCION III.

IMPUESTO DE HERENCIA, LEGADOS Y BONIFICACIONES

ARTICULO 11. PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO. Los herederos, legatarios o donatarios que no hayan iniciado los trámites de liquidación del impuesto que señalan los artículos 25 y 36 del Decreto No. 411 del Congreso de la República y sus reformas, podrán acceder a los beneficios de la condonación de intereses que establece esta ley, entrando dentro del período de vigencia de la misma, como "pago a cuenta" en su favor, dentro del período de liquidación del impuesto que el sujeto obligado hubiere antecedentemente. Si al efectuarse el pago del impuesto resulta que la cantidad pagada por menor que el impuesto definitivo, deberá cancelar la diferencia del impuesto. La sección de Herencias, Legados y Donaciones de la Dirección de Catastro y Avaluo de Bienes Inmuebles (DCABI), inmediatamente que reciba una solicitud de pago a cuenta del impuesto, remitirá la orden de pago correspondiente y al sujeto obligado deberá acompañar copia de la misma y del recibo original del pago a cuenta al liquidador del impuesto.

ARTICULO 12. PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO. Los sujetos obligados, en tanto no proceda la liquidación del impuesto, cuando la liquidación se encuentre en trámite y por cualquier causa haya incurrido en mora o en sanciones establecidas por el Decreto No. 431, del Congreso de la República.

En los expedientes en los que se habilita efectuando la liquidación del impuesto, si los sujetos obligados pagan el mismo, dentro del plazo de la vigencia de esta ley, quedaran condonados los intereses por mora o por que hubieren incurrido.

SECCION IV.

IMPUESTO SOBRE LA VENTA Y PERMUTA DE BIENES INMUEBLES (ALCABA) E IMPUESTO SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS

ARTICULO 13. MORA EN EL PAGO. Los sujetos pasivos de los impuestos sobre la venta y permuta de Bienes Inmuebles (ALCABA) y Sobre Circulación de Vehículos, que hayan incurrido en mora en el pago de los mismos podrán acceder a los beneficios de la condonación de intereses, pagando dentro de la vigencia de esta Ley la totalidad de los impuestos adeudados en la Dirección General de Rentas Internas.

ARTICULO 14. REGULARIZACION DEL IMPUESTO. Los contribuyentes o responsables que hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y uno (30 de junio de 1991), no hubieren cumplido con las obligaciones respectivas a este impuesto, el mismo de las diferencias existentes en el impuesto sobre venta y permuta de bienes inmuebles (ALCABA), entre el impuesto declarado que está en el valor registrado por medios computarizados y el valor establecido en los libros de la manifista fiscal.

SECCION V.

IMPUESTO AL PAPEL BILLODO Y TIMBRES FISCALES

ARTICULO 15. PERSONAS NO INScritas COMO CONTRIBUYENTES. Los personas no inscritas como contribuyentes, que cumplan con las obligaciones establecidas en la legislación tributaria, la Dirección General de Rentas Internas, podrá inscribirse durante la vigencia de la presente Ley, una vez la dependencia administrativa respectiva, quedando libre de todo excedente de cualquier responsabilidad principal o accessoria anterior a la vez cumplida con la obligación de pagar las tarifas correspondientes y pagar las sumas que correspondan de acuerdo con esta Ley. Los contribuyentes que al no inscribirse no les reconozca crédito final del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagará con anterioridad la fecha de la inscripción.

ARTICULO 16. PLAZIFICACION. Al término de la vigencia de esta Ley, la Dirección General de Rentas Internas establecerá la fecha de la inscripción de los contribuyentes que no hayan accedido a la misma, con el objeto de fiscalizar los períodos fiscales no priesos de tales contribuyentes y se deberá abstener de fiscalizar a los contribuyentes que se hubieren acogido a esta Ley, pero únicamente por los períodos fiscales e impuestos correspondientes.

- 1) Nombres y apellidos completos, razón social o denominación de la entidad, domicilio fiscal y NIT.
- 2) Identificación de los documentos y de los actos o contratos constestados en ellos, al momento de la operación y el impuesto correspondiente a cada uno.
- 3) Total del impuesto a pagar.

El pago se efectuará previa visa de la planilla, en efectivo o con cheque certificado, por medio del formulario de pago, que para el efecto proporciona la Dirección General de Rentas Internas, en el que se consignará que el pago se efectúa de acuerdo con esta ley. La regularización del impuesto no generará derecho a contabilizar al gasto.

SECCION VI.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17. REGULARIZACION DE OTROS IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables que al treinta de junio de mil novecientos noventa y uno (30 de junio de 1991), estuvieren en mora en el pago total o parcial de otros impuestos que se establezcan en la legislación tributaria, la Dirección General de Rentas Internas, Decreto Número 1553 y sus reformas correspondientes, señala lo siguiente: La Dirección General de Rentas Internas y que no sea tan prioritario en los artículos anteriores, podrán acceder a los beneficios de condonación de intereses que otorga esta Ley, pagando el monto adeudado y consignando en el formulario de pago el concepto "pago a cuenta" en mora y pagar y que se encarde de acuerdo con esta Ley. Si el contribuyente no disponiera de un número en el Registro Tributario Unificado, previamente deberá cumplir con su inscripción.

ARTICULO 18. PAGO POR ABONOS. La administración tributaria podrá autorizar la colección de convenio para facilitar el pago de las obligaciones a que se refiere la presente Ley. Los contribuyentes (I) morosos mensuales, igualas y consecutivas. En todos los casos se aplicarán las tarifas establecidas en la base de interés de interés que fije el Ministerio de Hacienda Pública, conforme al artículo 2 del Decreto 44-90 del Congreso de la República.

El incumplimiento en el pago puntual de una sola de las anotaciones, producirá el vencimiento del plazo del convenio y la Dirección General de Rentas Internas, deberá:

- a) Proceder al cobro de la totalidad de las obligaciones incumplidas más las intereses moratorios y costas a sus habientes.
- b) Revocar los beneficios que el contribuyente o responsable haya obtenido por haberse sujetado a esta Ley.

ARTICULO 19. BENEFICIOS POR PRIMERO PAGO. Los contribuyentes que efectúen el pago total que corresponda al sentido de las obligaciones establecidas con el Impuesto Sobre la Renta, se beneficiarán adicionalmente con las siguientes reducciones:

- a) El quince por ciento (15%), si el pago se efectúa dentro del primer mes de vigencia de esta Ley.
- b) El diez por ciento (10%), si el pago se efectúa el segundo mes de vigencia de esta Ley.

Con excepción de la reducción por pronto pago, no se podrá efectuar deducción o rebaja alguna de los sucesos a pagar en carácter de impuesto, de acuerdo con esta Ley.

ARTICULO 20. COLABORACION CON LOS CONTRIBUYENTES. La Dirección General de Rentas Internas, deberá proporcionar los contribuyentes y responsables, todas las facilidades y orientación necesaria para que puedan acceder a los beneficios que otorga esta Ley, regularizar su situación fiscal y pagar las sumas que correspondan.

ARTICULO 21. EXPEDIENTES EN TRAMITE. La liquidación de impuestos se aplicará también a los contribuyentes y a los responsables que tengan en trámite expedientes de cualquier período, así como ya notificados en proceso de liquidación o de la resolución de recursos administrativos o legales que se originen a esta Ley, pagando una cantidad equivalente al uso por ciento (1%) sobre la renta bruta declarada en el período vecino en 1990, la que comprendrá toda clase de ingresos reales o netos o al Impuesto Sobre la Renta.

En el formulario de pago deberá consignarse que el pago se efectúa de conformidad con esta Ley y con esa base la Dirección General de Rentas Internas, dará por terminado el respectivo expediente y ordenará su archivo.

ARTICULO 22. JUICIO ECONOMICO-COLETIVO. La liquidación de impuestos a que se refiere esta Ley, será aplicable a los contribuyentes que tengan deudas por razón de los demás impuestos, a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley y como rebaje se estuvieren ejecutando o fueran a ejecutar por la V. Económico-Coletivo, siempre que no existiera acuerdo previo entre el contribuyente y el juzgado competente, el interesado podrá acceder a esta Ley, pagando una cantidad equivalente al uso por ciento (1%) sobre la renta bruta declarada en el período vecino en 1990, la que comprendrá toda clase de ingresos reales o netos o al Impuesto Sobre la Renta.

En el formulario de pago deberá consignarse que el pago se efectúa de conformidad con esta Ley y con esa base la Dirección General de Rentas Internas, el organismo que se encarga de la ejecución de la legislación tributaria, la Dirección General de Rentas Internas, por esta única vez, la declarará de oficio, en los expedientes que están en trámite administrativo.

ARTICULO 23. PRESCRIPCIONES. En caso de que, al entrar en vigor esta Ley, ya hubiere transcurrido el plazo de la presentación de la obligación tributaria, la Dirección General de Rentas Internas, por esta única vez, la declarará de oficio, en los expedientes que están en trámite administrativo.

Los contribuyentes tienen derecho a presentar solicitud, para que se declare la prescripción de la obligación tributaria, por parte del Ministerio de Hacienda Pública o de los Juzgados Económico-Coletivos, quienes en tal caso, emitirán la resolución que en derecho corresponda.

CAPITULO III

DISPENSACIONES FINALES

ARTICULO 24. PERSONAS NO INScritas COMO CONTRIBUYENTES. Las personas no inscritas como contribuyentes, que cumplan con las obligaciones establecidas en la legislación tributaria, la Dirección General de Rentas Internas, podrá inscribirse durante la vigencia de la presente Ley, una vez la dependencia administrativa respectiva, quedando libre de todo excedente de cualquier responsabilidad principal o accessoria anterior a la vez cumplida con la obligación de pagar las tarifas correspondientes y pagar las sumas que correspondan de acuerdo con esta Ley. Los contribuyentes que al no inscribirse no les reconozca crédito final del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagará con anterioridad la fecha de la inscripción.

ARTICULO 25. PLAZIFICACION. Al término de la vigencia de esta Ley, la Dirección General de Rentas Internas establecerá la fecha de la inscripción de los contribuyentes que no hayan accedido a la misma, con el objeto de fiscalizar los períodos fiscales no priesos de tales contribuyentes y se deberá abstener de fiscalizar a los contribuyentes que se hubieren acogido a esta Ley, pero únicamente por los períodos fiscales e impuestos correspondientes.

ARTICULO 24. ACCION JUDICIAL. Al concluir la vigencia de la presente Ley, la administración tributaria procederá al cumplimiento en contra de los contribuyentes o responsables que no paguen sus obligaciones de acuerdo a lo establecido, aplicando las acciones previstas en la legislación vigente.

ARTICULO 25. BENEFICIOS DEL DECRETO 60-90. Los contribuyentes que se habiliten conforme al Decreto 60-90 del Congreso de la República, Ley de Impuestos y Exacciones, que la Dirección General de Rentas, la Dirección de Regulación de los tributos, podrán también acceder a los que otorga esta Ley, en cuanto a los mismos y otros impuestos o períodos, cumpliendo con lo que se establece. Los derechos adquiridos por esas personas no serán afectados por esta Ley.

ARTICULO 26. DIFERENCIAS DE INGRESOS BRUTOS. La Dirección General de Rentas Internas, podrá dictar de oficio la inobligatoriedad de obligaciones tributarias que no se cumplan dentro de los plazos establecidos para el pago de los impuestos terminados o hechas generadoras de las obligaciones tributarias producidas con anterioridad al trámite y como (SI) de diezmes de mil novecientos noventa (1990), siempre que se hayan dado las circunstancias y requisitos que se establecen a continuación:

- a) Cuando el monto de las deudas por tributos no excede de dos mil quinientos (2,000.00) pesos, siempre que se habiliten realizadas en observancia de los plazos establecidos para liquidar el deudor, sus bienes o derechos, para cobrar la deuda tributaria, incluyéndose aquellos ramos en los que se hubieren dictado resoluciones o sentencias firmes.
- b) Cuando haya existido y concluido el proceso de consumo de sucesores o de quiebra del contribuyente, por la parte de la obligación que se pudo cobrar.
- c) Cuando las obligaciones consistan en tributos o intereses a cargo de personas individuales que hayan fallecido, siempre que la muerte de la persona tributaria haya sido declarada justificable y sea imposible liquidar bienes o derechos o, en su caso, se haya producido la perejización y adjudicación y registrado cuando corresponda, los bienes y derechos respectivos a nombre de los sucesores.
- d) Cuando las obligaciones consistan en tributos o intereses a cargo de personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, suspendiéndose los casos de fusión, absorción o transformación. Para este efecto, deberá constar la documentación fehaciente de que no se han localizado ni identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la obligación tributaria.
- e) Cuando hubiere transcurrido, sin acto interrumpido válido, el plazo de la prescripción ordinaria de la obligación tributaria, sin perjuicio de la deducción de responsabilidad que corresponda a los funcionarios o empleados negligentes.

La declaración a que se refiere el presente artículo solo podrá aplicarse de oficio por la Dirección General de Rentas Internas. Para ello, las Dependencias del Ministerio de Hacienda Pública, que tengan en trámite expedientes que reúnan las circunstancias y requisitos a que se refiere este artículo, deberán trasladarlos de inmediato a dicha Dirección General.

ARTICULO 27. Quedan excluidos de los beneficios que se otorgan en la presente Ley, los intereses generales por la aplicación del Impuesto Unico sobre Inmuebles, Decreto No. 1133 y sus Reformas y los derechos sucesionales de importación.

ARTICULO 28. SORPRENDIMIENTO DE JUICIOS ECONOMICO COACTIVOS.

La Dirección General de Rentas Internas, deberá sobreseer los Juicios Económicos.

Cogevres, planteados por separado al Impuesto del Valor Añadido -IVA-, originados de ejes por rentas a exiliados que no están sujetos al pago del impuesto, de conformidad con la Ley respectiva, ya que dicha imposición no fue específicamente establecida en el curso de la legislación, por la que no existe obligación de extender al fisco la diferencia. El litigio se presentará al respectivo Tribunal, tal circunstancia, quede en aplicación de la presente Ley, sobreseerá el Juicio planteado, evitándose la resolución que en derecho corresponde.

ARTICULO 29. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991.

FASE EN EL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTE Y NUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.


ANA CATALINA SOBERANIS REYES
PRESIDENTE

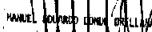

JOAQUÍN L. MARTÍNEZ CORDERO
SUBPRESIDENTE


JUAN JOSÉ GÓMEZ
MINISTRO DE HACIENDA


PALACIO NACIONAL: Guatemala, doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno.


JORGE ANTONIO SERRANO ELIAS
SECRETARIO GENERAL


El Secretario General de la
Presidencia de la República


MARCELINO GÓMEZ

gir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, debiendo publicarse en la Orden General del Ejército para Oficiales.

Comuníquese.

JORGE ANTONIO SERRANO ELIAS.
El Ministro de la Defensa Nacional,
General de División
LUIS ENRIQUE MENDOZA GARCIA.

portes Extrurbanos milita Licencia de Transportes para prestar servicio diario con 1 vehículo de 20 pies en la ruta de Sector III Villas de San Pedro Ayampuc, del Depto de Guatemala, a Mercado de La Parroquia, zona 6, Depto. de Guatemala, a la Avenida La de Rayas, Avenida La Labor, Col. El Rosario y Vía Horizonte; Salas de Sector III Villas de San Pedro Ayampuc a las 06:15, 13:00 y 17:00 horas. Salas de Mercado de La Parroquia, zona 6, Guatemala a las 06:00, 16:00 y 21:00 horas.

Y para los efectos legales se hace la presente publicación. Exp. 340/91. Of. 3º 1gg.

Guatemala, 10 de septiembre de 1991.—BLANCA LIZETI DUARTE DE BONILLA, Secretaria General. Dirección General de Transportes

7000-30-37-septiembre-4-octubre

MODIFICACION DE SOCIEDAD

CONSIDERANDO:
que el Estado está llamado a reconocer el sacrificio de los miembros del Ejército de Guatemala que dan de su vida los más altos valores de la Patria obrando así;

ARTICULO 29. MEDALLA PÓSTUMA.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1991.

M. Presidente de la Republica.

CONSIDERANDO:

que el Estado está llamado a reconocer el sacrificio de los miembros del Ejército de Guatemala que dan de su vida los más altos valores de la Patria obrando así;

ARTICULO 30. CONDECORACIONES.

que el Ministerio de la Defensa Nacional informó que el Teniente de Infantería OSCAR ANIBAL RAMAJO ROMERO, falleció en cumplimiento del deber enfrentando con valor y coraje a las fuerzas contrarias a la libertad y la paz de la República, por lo que es necesario otorgarle con carácter póstumo el reconocimiento del caso,

Y POR TANTO,

en el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 183 inciso c), e) y u) y 246 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala y fundamental en los artículos 230 de la citada Ley, el párrafo 3o., numeral 4o., 63 y 68 del Decreto del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, 30, 38, 39, 110 y el Acuerdo Gubernativo No. 41-82, de fecha 30 de junio de 1982, Reglamento de Condecoraciones y Distinciones Militares,

ACUERDA:

ARTICULO 1o.—Conferir la condecoración "MEDALLA PÓSTUMA", por haber fallecido en cumplimiento del deber, al Teniente de Infantería OSCAR ANIBAL RAMAJO ROMERO.

ARTICULO 2o.—El Ministerio de la Defensa Nacional dará los órdenes pertinentes para la entrega de la mencionada condecoración y el Estado Mayor de la Defensa hará las anotaciones en los registros correspondientes.

ARTICULO 3o.—El presente Acuerdo empezará a re-

gir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, debiendo publicarse en la Orden General del Ejército para Oficiales.

Comuníquese.

JORGE ANTONIO SERRANO ELIAS.
El Ministro de la Defensa Nacional,
General de División
LUIS ENRIQUE MENDOZA GARCIA.

portes Extrurbanos milita Licencia de Transportes para prestar servicio diario con 1 vehículo de 20 pies en la ruta de Sector III Villas de San Pedro Ayampuc, del Depto de Guatemala, a Mercado de La Parroquia, zona 6, Depto. de Guatemala, a la Avenida La de Rayas, Avenida La Labor, Col. El Rosario y Vía Horizonte; Salas de Sector III Villas de San Pedro Ayampuc a las 06:15, 13:00 y 17:00 horas. Salas de Mercado de La Parroquia, zona 6, Guatemala a las 06:00, 16:00 y 21:00 horas.

Y para los efectos legales se hace la presente publicación. Exp. 340/91. Of. 3º 1gg.

Guatemala, 10 de septiembre de 1991.—BLANCA LIZETI DUARTE DE BONILLA, Secretaria General. Dirección General de Transportes

7000-30-37-septiembre-4-octubre

ANUNCIOS VARIOS

MATRIMONIOS

CARLOS ANTONIO CONTRERAS MARROQUIN y EVELYN DEL CARMEN GUTIERREZ LANZAS, guatemaltecos y nicaragüenses, desean contribir matrimonio. Efectos legales, hágase esta publicación.

Guatemala, 5 de septiembre de 1991. 5º C. 9-41, zona 1, 121. — FIRMA ILLEGIBLE, abogado y notario.

7000-30-37-Septiembre-4-Octubre

—★—

PABLO OTTO PALMA TORRES, guatemalteco, y **JACQUELINE IVEITE CUENLLA-ZIMMER,** norteamericana, me solicitan autorización para Matrimonio Civil.

Y para los efectos legales, hágase esta publicación, en mi bufete de Avenida 2A-30, zona 1.

Guatemala, 10 de septiembre de 1991. — Lic. LUIS FERNANDO MANRIQUE MORALES, Abogado y Notario.

9001-20-septiembre

LINEAS DE TRANSPORTE

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**
(Dirección General de Transportes)

JULIA MORALES REVES DE MORATAYA, de conformidad con los Artículos 11 y 13 del Reglamento de Trans-

porte Extrurbanos milita Licencia de Transportes para prestar servicio diario con 1 vehículo de 20 pies en la ruta de Sector III Villas de San Pedro Ayampuc, del Depto de Guatemala, a Mercado de La Parroquia, zona 6, Depto. de Guatemala, a la Avenida La de Rayas, Avenida La Labor, Col. El Rosario y Vía Horizonte; Salas de Sector III Villas de San Pedro Ayampuc a las 06:15, 13:00 y 17:00 horas. Salas de Mercado de La Parroquia, zona 6, Guatemala a las 06:00, 16:00 y 21:00 horas.

Y para los efectos legales se hace la presente publicación. Exp. 340/91. Of. 3º 1gg.

Guatemala, 10 de septiembre de 1991.—LIC. OSCAR HUMBERTO RIVAS GARCIA, Registrador Mercantil. Dirección General de Transportes

7000-30-37-septiembre-4-octubre

EL REGISTRO MERCANTIL, con base en el testimonio de la escritura No 24 autorizada en esta ciudad el día 24 de mayo de 1991 por el Notario Luis Blasius Castillo, presentando ante este Registro el día 30 de mayo de 1991, 14-07 licencia, cumplida por escritura No 41 de fecha 12 de julio de 1991 por el referido Notario, la cual se anota en columna 10 de este documento número 1. Se inscribe provisionalmente bajo No 200201 folio 581 del libro 94 de Sociedades Mercantiles, la sociedad denominada FINCA MOCCA, SOCIEDAD ANONIMA. Domicilio: Ciudad de Guatemala, Sede: Diagonal 6, 18-08 zona 10, Edificio Rodríguez, oficina 105, Chacaltaya. Objeto: La siembra, cultivo, transformación, procesamiento, comercialización, beneficio, importación, exportación, compra y venta de toda clase de productos agrícolas y otros. Plazo: Indefinido. Capital autorizado: Q100,000.00, representado por 91.000.000 acciones de \$100.00 cada una, nominativas o al portador. Órgano de Administración: Consejo de Administración. Representación Legal: Presidente. Fiscalización: Accionistas o un auditor.

Y para los efectos de ley se hace la presente publicación. —Guatemala, 8 de agosto de 1991. — Lic. OSCAR HUMBERTO RIVAS GARCIA, Registrador Mercantil. Director General de la República.

690-32-Agosto-8-20-Sept